



Roj: **STSJ M 1983/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:1983**

Id Cendoj: **28079340042018100109**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **22/03/2018**

Nº de Recurso: **69/2018**

Nº de Resolución: **230/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0025413

Procedimiento Recurso de Suplicación 69/2018

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid Modificación sustancial condiciones laborales 597/2015

Materia : Modificación sustancial condiciones laborales

Sentencia número: 230/2018

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 69/2018, formalizado por el Sr. Letrado D. Jorge Jaime Sánchez García en nombre y representación de la mercantil NOVO SEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A. (anteriormente denominada MARSEGUR), contra la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid , en sus autos número 597/2015, seguidos a instancia de D. Edmundo y D. Gerardo (desistido) frente a la parte recurrente, sobre Modificación sustancial condiciones laborales, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Con fecha 15 enero 2015 se dictó decreto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en procedimiento de conflicto colectivo 854/2014 por el que se aprobó la conciliación obtenida entre Comisiones Obreras de Construcción y Servicios y la Federación Regional de Servicios de la UGT, de un lado, y la empresa Marsegur Seguridad Privada SA, de otro, siendo tal conciliación en los siguientes términos:

"La empresa reconoce que el Acuerdo de Descuelgue Salarial suscrito el 20 diciembre 2013 por los trabajadores de su centro de Canarias, aplicado a los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, no tiene validez por falta de legitimidad de los firmantes. Y en consecuencia, la empresa se compromete a reponer las diferencias salariales entre el descuelgue practicado y el convenio estatal de seguridad privada correspondiente (octubre-noviembre de 2014) hasta la fecha de entrada en vigor del convenio estatal de la empresa Marsegur Seguridad Privada SA de 1 de diciembre de 2014. Las partes actoras manifiestan que aceptan los términos de la conciliación dejando a salvo la posibilidad de impugnación del convenio estatal de la empresa Marsegur Seguridad Privada SA de fecha de efectos 1 de noviembre de 2014".

SEGUNDO.- En el Boletín Oficial del Estado de fecha 10 marzo 2015 se publicó resolución de la Dirección General de Empleo por la que se acordaba registrar y publicar el convenio colectivo de Marsegur Seguridad Privada SA.

TERCERO.- Con fecha 27 marzo 2015 se formuló demanda por conflicto colectivo por la Federación Regional de Construcción y Servicios de Comisiones Obreras frente a la empresa Marsegur Seguridad Privada SA, en solicitud de que "se deje sin efecto alguno la decisión adoptada por la demandada consistente en no respetar e inaplicar las condiciones contenidas en el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad al personal de seguridad y vigilancia adscrito en el Ayuntamiento de Madrid, declarando la vigencia de las condiciones contenidas en dicho convenio, y que asimismo, como consecuencia del perjuicio ocasionado por la decisión adoptada, se les abonen en concepto de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se adoptó la decisión hasta que la reposición sea efectiva".

Dicha demanda fue turnada al juzgado de lo social número 36 de Madrid, incoándose procedimiento por conflicto colectivo número 354/2015 (documento número 4 de la parte demandada).

El mencionado procedimiento se encuentra en situación de suspensión y archivo provisional, por acuerdo de las partes, al estar pendiente de resolución la impugnación del convenio colectivo ante la Audiencia Nacional.

CUARTO.- Por varios sindicatos se formuló demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por impugnación de convenio colectivo, frente a la empresa Marsegur Seguridad Privada S.L. y varias personas físicas, solicitándose que se declare la nulidad del convenio colectivo de dicha empresa, y subsidiariamente la nulidad de determinados artículos del mismo. Tal demanda fue admitida a trámite por decreto de 12 junio 2015 recaído en procedimiento 158/2015 de la mencionada Sala. El referido procedimiento fue objeto de suspensión según acta de 9 septiembre 2015 por considerar que existe litispendencia por impugnación de procedimiento de elecciones sindicales y de laudos arbitrales que afectan a tres de las personas físicas codemandadas.

QUINTO.- Mediante comunicación de 16 abril 2015 se participó por Seguridad Integral Canaria SA al actor don Edmundo que a partir del 21 abril siguiente pasaría a ser trabajador de la empresa Marsegur como nueva adjudicataria del servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones del Organismo Autónomo 112 (documento número 1 de la parte actora).

SEXTO.- El demandante don Edmundo aceptó dicha subrogación, si bien expresó su discrepancia con el tipo de contrato que se le realizaba al considerar que debía ser un contrato por tiempo indefinido.

SÉPTIMO.- Damos por reproducidas las nóminas del actor don Edmundo como trabajador por cuenta de Seguridad Integral Canaria SA, aportadas por la parte actora.

OCTAVO.- Damos por reproducidas las nóminas del actor don Edmundo como trabajador por cuenta de Marsegur Seguridad Privada, aportadas por la parte actora.

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que ESTIMANDO la demanda formulada por don Edmundo frente a la empresa MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA,



S.A., *DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a reponer al demandante en las mismas condiciones salariales que ostentaba en la empresa Seguridad Integral Canaria con anterioridad a su subrogación por la empresa demandada producida en abril de 2015, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento, con los efectos inherentes, así como a abonar al actor en concepto de diferencias retributivas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2016 la cantidad de 9.438,76 euros, más el 10% del interés por mora.*"

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 25/01/2018, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid se dictó sentencia con fecha 1 de septiembre de 2017 , Autos nº 597/2015, estimando la demanda sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo y reclamación de cantidad, formulada por D. Edmundo frente a la empresa Marsegur Seguridad Privada SA. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandada con amparo procesal en los apartados a) y c) del art. 193 de la LRJS que ha sido impugnado por la representación letrada del trabajador.

SEGUNDO.- Como primer motivo, al amparo procesal del apartado a) del art. 193 de la LRJS se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría vulnerado las normas o garantías del procedimiento, alegando como infringidos los artículos 160.5 y 138.4 de la LRJS , por existir r procedimientos de conflicto colectivo que afectarían a la sentencia.

El motivo del recurso debe de ser desestimado y ello conforme se razona en la Sentencia dictada por esta Sala de lo Social con fecha 15-3-2017 (Sec 3ª) Rº 864/16 en la cual expresamente se señala " Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con el artículo 14.1 del Convenio colectivo de Marsegur Seguridad Privada SA, por entender que concurre la excepción de litispendencia al estar pendiente de que se dicte sentencia de la Audiencia Nacional, ante la cual se ha impugnado el referido convenio colectivo.

No puede prosperar este motivo, pues ya resaltaba la sentencia de esta Sala de 28 de diciembre de 2015 (Recurso: 923/2015) que declaró la inaplicabilidad de los artículos 10 a 20 del referido convenio colectivo, que no procedía la excepción de litispendencia porque en la demanda se impugnaba los artículos de contenido económico y señalaba "*... Tampoco puede justificarse esa excepción por el mero hecho de que en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se haya acordado la suspensión del proceso allí seguido en la impugnación del convenio colectivo de empresa a nivel estatal. Primero, el efecto de litispendencia no permite suspender el proceso sino, precisamente, por estar otro pendiente sobre el mismo objeto, y no existiendo acumulación de acciones, lo que procede es el sobreseimiento del proceso, pero no su suspensión. Segundo, la suspensión que allí se adoptó -ante la Sala de lo Social de la AN- no fue por decisión judicial sino por acuerdo de las partes que lo alcanzaron al considerar que aquel convenio colectivo de ámbito estatal que se estaba impugnando por la falta de legitimación para negociar estaba conectado con los procesos electorales. Y, tercero, lo que se estaba denunciando allí era que aquel convenio fue negociado por representaciones de los trabajadores que no podían negociar en ese ámbito estatal cuando, supuestamente, eran delegados de algunos centros o lugares de prestación del servicio, pero no de todos ellos y, por otro lado, no ostentaban representación alguna de trabajadores ya que solo la tenía otorgada una Delegada Sindical que también suscribió el citado convenio. Esto es y a diferencia de lo que aquí se está planteando, allí se cuestionaba si quienes firmaron el convenio tenían la representación que decían ostentar en el ámbito estatal y dado que las elecciones sindicales en las que obtuvieron la representación estaban impugnadas se entendió por las partes, que no por el órgano judicial, que debía suspenderse el proceso a la espera del resultado de los otros procesos en materia electoral.*

Como decimos, aquí sucede lo contrario ya que no se está negando legitimidad negocial a la única representante elegida por los trabajadores porque aquel proceso electoral en el que fue elegida no se encuentra pendiente de proceso alguno sino que la falta de representación se ubica en circunstancias posteriores a su designación o elección, en el sentido de entender los actores que se alteró la unidad de negociación en el momento de suscribir el convenio, lo que sitúa el problema jurídico en otro ámbito de decisión".



Pero es que además, en el momento de examinar este recurso ya se ha dictado sentencia por la Audiencia Nacional resolviendo la cuestión, el 11 de mayo de 2016 (Recurso: 158/2015) en la que se declaraba " ... *NULO el Convenio Colectivo de la empresa demandada, publicado en BOE de 10-3-2.015.* ", que ha sido publicada por Resolución de 6 de junio de 2016, de la Dirección General de Empleo, por lo que rechazamos la referida excepción."

TERCERO.- Como denuncia jurídica y con amparo procesal en el apartado C) del art. 193 de la LRJS se plantea por la parte recurrente tres motivos del recurso.

En el primero de ellos se alega la infracción del art 44 del ET y la jurisprudencia que cita pues, se argumenta que no estaríamos ante una subrogación legal del art 44 del ET sino una subrogación convencional del art 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad .

En principio nada que objetar a tal alegación pues como señala la STS de fecha 17-5-2017 Rec 234/16 : "*En primer lugar queremos dejar claro -y en ello coincidimos con la recurrente- que en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino un servicio carente de tales características, no opera -por ese solo hecho- la sucesión de empresas establecida en el art. 44 ET , sino que la subrogación se producirá -o no- de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y siempre con subordinación al cumplimiento de los requisitos exigidos por tal norma convenida, habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza o seguridad se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información socio-laboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (aparte de muchas anteriores que en ellas se citan, SSTS 19/09/2012 -rcud 3056/11 -; 14/10/13 -rcud 1844/12 -; 19/11/14 -rcud 1845/13 -; 16/12/14 -rcud 1198/13 -; y SG 07/04/16 -rcud 2269/14 -).*" .

Ahora bien la sentencia de instancia no estima la demanda con base a que exista una sucesión legal del art 44 del ET sino teniendo en cuenta particularmente el art. 14 del citado Convenio Colectivo y conforme el criterio seguido por esta Sala de los Social en sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 Rº 471/2014 .

Pues bien, además de la señalado en la sentencia de instancia, debemos tener en cuenta la doctrina fijada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la sentencia antes citada en la que expresamente se señala "*Significa lo anterior -como resaltamos en la última sentencia citada- que en estos supuestos de subrogación convencional «la naturaleza del fenómeno subrogatorio es singular también en sus efectos: a) Se asume a los trabajadores del empresario saliente (en las condiciones previstas por el convenio) en un caso en que ni la norma comunitaria ni la Ley española obligan a ello. b) La realidad material de que la mayoría de trabajadores está al servicio del nuevo empleador provoca una "sucesión de plantilla" y una ulterior "sucesión de empresa". c) Esta peculiar consecuencia no altera la ontología de lo acaecido, que sigue estando gobernado por el convenio colectivo. d) Puesto que si no existiera el mandato del convenio tampoco habría subrogación empresarial, la regulación pactada aparece como una mejora de las previsiones comunitarias amparada por el carácter mínimo de la Directiva (art. 8 de la Directiva 2001723/CE) o la condición de Derecho necesario relativo de la Ley (arts. 3.3 y 85.1 ET . Este resultado, sin duda peculiar, no solo se explica por la necesidad de coherencia previsiones de cuerpos normativos con ópticas muy heterogéneas (comunitaria, estatal, convencional) sino también por el necesario respeto a los principios de norma mínima y primacía del Derecho Comunitario. La continuidad laboral de los contratos está en manos del convenio colectivo y esa regulación es la que de aplicarse en todo lo que sea compatible con las restantes ... » (así, la ya referida STS -Pleno- 07/04/16 -rcud 2269/14 -).*"

4.- Abundando en este planteamiento cumple indicar ahora -dando con ello respuesta a la cuestión debatida- que en ausencia de previsión del Convenio al efecto, los efectos atribuibles a la subrogación convencional han de ser -en principio- los que rigen la subrogación legal. Por las siguientes razones:

a).- En primer lugar, aparte de otra serie de prevenciones y requisitos que en nada afectan a la cuestión debatida, el Convenio Colectivo Estatal del sector vigente para los años 2015/2016 [Resolución de 04/09/15, en BOE 224/2015, de 18 de septiembre] dispone el artículo 14 [apartado A)] que «[cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados ... la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo...]; y añade como obligación de la empresa adjudicataria [apartado C.2).1], que ésta «[deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos... ».

Estas dos normas apuntan claramente a la solución arriba indicada, en tanto que: (1º) si por «subrogación» ha de entenderse el «acto por el que una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios



de determinada relación jurídica» [Diccionario del Español Jurídico, del RAE/CGPJ]; (2º) si la nueva empresa adjudicataria ha de respetar los derechos laborales «reconocidos» a los trabajadores que asume; (3º) qué duda cabe que ambos mandatos -subrogación y respeto de derechos- son plenamente coincidentes en su significado; y (4º) que tales derechos y obligaciones no pueden ser sino los que regían la concreta relación laboral que se transmite y que por aplicación del art. 3 ET han de ser - aparte de otros singulares y «ad personam»- las condiciones laborales que se disfrutaban por aplicación del correspondiente Convenio Colectivo.

b).- En segundo término, excluidas -como es el caso- concretas previsiones del Convenio Colectivo en orden a particulares efectos de la subrogación «convencional» [en concreto, respecto del Convenio Colectivo aplicable], tampoco parece ofrecer duda de que la subrogación producida por aplicación de la normativa pactada del sector genera a su vez -como señalábamos en la más arriba citada STS 07/04/16 - una «asunción de plantilla», cuya realidad material una vez producida ha de imponer -por elemental lógica jurídica- las naturales consecuencias atribuibles a tal realidad ontológica, siquiera tan sólo ello tiene lugar en defecto de normas convencionales, que de existir resultarían de prioritaria aplicación.

5.- Por ello, porque el tan referido Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad no contiene previsión expresa alguna respecto de la norma colectiva que aplicar en los supuestos de obligada subrogación -convencional- en el sector, salvo esa significativa referencia a que la nueva adjudicataria habrá de «respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos...», no se nos presenta dudoso que en el caso procedía aplicar -como la decisión recurrida entendió- el Convenio Colectivo de la anterior empresa adjudicataria, por aplicación del art. 44.5 ET, en el que se dispone que «[salvo pacto en contrario ... las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida». Mandato que se impone en autos como específica previsión cuya especialidad ha de imponerse a la más genérica previsión del art. 84.2 ET que se dice infringido por inaplicación y que tiene diferente función y ámbito aplicativo [la concurrencia de convenios, que no subrogación empresarial]."

CUARTO .- Como segundo motivo del recurso y con igual amparo se alega por la parte recurrente la infracción del art. 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada argumentando que dicho convenio no establece previsión alguna en base a la cual estimar la pretensión del trabajador.

El motivo del recurso debe de ser desestimado con base a la doctrina antes expuesta del Tribunal Supremo en la sentencia que hemos transcrito parcialmente al contestar el anterior motivo del recurso. Y es que como ha señalado esta Sala de lo Social en sentencia de fecha 13-7-2017 (sec 5ª) Rº 705/16 " En este Sentido la STS de fecha 14/05/2014 (rec. 2143/2013) ha venido a establecer de manera clara que cuando concurre un supuesto de subrogación empresarial y la empresa entrante aplica a los trabajadores subrogados el pacto de descuelgue salarial o cualquier otro pacto colectivo de condiciones laborales, la empresa entrante tiene la obligación de mantener las mismas condiciones laborales que tenían reconocidas los trabajadores por la empresa saliente.

En efecto dicha Sentencia se refiere a un acuerdo colectivo sobre Modificación de condiciones laborales alcanzado entre la empresa entrante y los trabajadores, que se pretende aplicar a los trabajadores subrogados en el servicio de seguridad privada que se produjo en la misma fecha. Pues bien dicha Sentencia declara injustificada la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

No hay duda de que el actor ha visto modificadas sus condiciones con base a lo que se contenía en el citado acuerdo colectivo y tal modificación se produjo, no sólo sin ajustarse el trámite del art. 41 ET (RCL 1995, 997) , sino, además, de manera inmediata a la efectividad de la sucesión empresarial y, por tanto, sin llegar a respetarse la obligación de mantener las condiciones contractuales del trabajador. 2. En realidad lo que ha sucedido es que a los trabajadores provenientes de EULEN se les han aplicado desde el inicio de su integración a la plantilla de la empresa sucesora las condiciones pactadas en el seno de ésta, sin respetar las que traían de origen y sin haberse iniciado, una vez producida la subrogación, el trámite pertinente para que, en su caso, pudiera llevarse a cabo una modificación sustancial de condiciones de carácter colectivo."

En definitiva, en el supuesto enjuiciado el trabajador demandante tendrá derecho a que se le continúen abonando las retribuciones salariales que venía percibiendo en la empresa Seguridad Integral Canaria antes de la subrogación y ello con arreglo al Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y declarando no ajustada a derecho la decisión empresarial impugnada tal y como se resuelve en la sentencia recurrida.

QUINTO.- Como último motivo del recurso y con igual amparo procesal se alega la infracción de art. 1281 del Código Civil , art 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , art 84.2 del ET y la Jurisprudencia de la Sala de lo Social que cita.



Los argumentos jurídicos que esgrime la parte recurrente en este motivo del recurso son sustancialmente los mismos que en los dos motivos anteriores, por lo que debe de ser desestimado con los mismos argumentos allí expuestos teniendo particularmente en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17-5-2017 Rº 705/16 , antes parcialmente transcrita y a la que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia al no haberse infringido por la sentencia recurrida las normas y Sentencia del Tribunal Supremo citada procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la mercantil NOVO SEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A. (anteriormente denominada MARSEGUR), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete , en virtud de demanda formulada por D. Edmundo frente a la parte recurrente, sobre Modificación sustancial condiciones laborales, confirmamos la expresada resolución. Se condena en costas a la parte recurrente que deberá abonar a la Sra. Letrado impugnante del recurso, en concepto de honorarios, la cantidad de 500 euros y a la pérdida de lo depositado y consignado para recurrir una vez sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0069-18 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000006918) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.